

RECIBIDO

12 JUL 2021

Señor

JUEZ 3 PEQUEÑAS CAUSAS Y COOMPETENCIA MULTIPLE DE CALI
E.S.D.

FECHA:

HORA:

FIRMA:

REFERENCIA:

PROCESO

EJECUTIVO

DEMANDANTE

FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO

SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO:

OSCAR OSORIO VALENCIA

RADICACION:

2020-576

GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.426.385 de Cali, abogado con Tarjeta Profesional No. 104.402 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico: gustavoarzayus@vialegal.com.co, obrando como apoderado de la parte demandante, a Usted respetuosamente me dirijo para manifestarle que SUSTITUYO el endoso en procuración a mi conferido con las mismas facultades a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.296.019 de Cali, abogada con Tarjeta Profesional No. 34.421 Consejo Superior de la Judicatura Correo Electrónico: blancalopez2510@yahoo.com para que continúe hasta su finalización el proceso de la referencia

Del Señor Juez

GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES

C. C. No. 94.426.385 de Cali

T. P. No. 104.402 del C. S. de la J.

ACEPTO

BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO

C.C. No. 31.296.019 de Cali

T. P. No. 34.421 C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA SILOE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664

RADICACION: 2020-00576

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora sustituye el endoso a él conferido por la parte actora en favor de la abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019 de Cali y T.P. No. 34.421 del C.S.J. para que continúe hasta su finalización el presente asunto.

Al respecto, el artículo 658 del Código de Comercio reza: "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo de la transferencia del dominio...." (subrayas fuera del texto original)

Se evidencia por el despacho que el apoderado tiene facultad para realizar la sustitución, tal como lo estatuye los artículos 75 del Código General del Proceso y 658 del C.Cio..

Con base en lo anterior, el juzgado

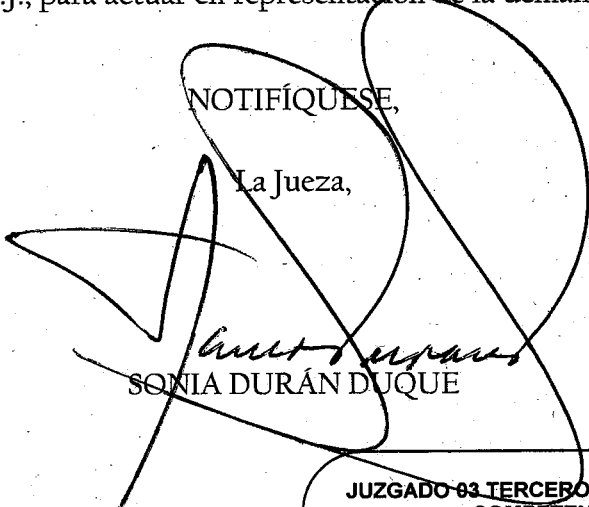
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del endoso otorgado por la persona jurídica FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA hace el apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.426.385 y T.P. No. 104.402 del C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.296.019 de Cali y portadora de la T.P. No. 34.421 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,


SONIA DURÁN DUQUE

Chris

JUZGADO 03 TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 SEP 2021 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO